



Rad. 164-2020

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: 08001-31-53-008-00164-2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: OLGA ISABEL CRISTANCHO MORALES, ANA TERESA
UPARELA MADRID y VIVIAN JAQUELINE CABRALES
DE LA OSSA.

Revisada la demanda, instaurada, a través de apoderado, se hacen las siguientes,

OBSERVACIONES:

Deberá la parte demandante a través de su apoderada judicial:

- Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a cada una de las demandadas. Tal y como lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Aunque manifiesta aportar tal anexo con su demanda, revisado expediente digital no se encuentra.
- Indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes. Tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Aportar copia del poder con la nota de presentación personal como lo exige el art. 74 del C.G.P. o la constancia de que el mismo fue otorgado por mensaje de datos (Decreto 806 de 2020 art. 5), pues pese a que se aportan varios mensajes de datos ninguno de ellos da cuenta que el poder aportado fue conferido de esa manera.
- Aportar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho que se elevó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Colombiana de Conciliación, o el Acta de No acuerdo, que dé cuenta que aquella se intentó sobre los mismos o idénticos hechos y pretensiones que se formulan en esta demanda, pues en el acta de fecha 17 de septiembre de 2020 aportada, no se consignó nada al respecto. Por lo que en esas condiciones no aparece acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la justicia ordinaria en su especialidad civil. (Art. 90 num 7 C.G.P.)

1



Rad. 164-2020

Por lo antes consignado, se mantendrá la demanda en SECRETARÍA, para que sea subsanada por la parte interesada de lo que adolece so pena de ser rechazada, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la parte demandante. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febbf9570c4d01ef7bc771fb0698f9d9a7f48d4f7e0cc93b14a3b93f13a78065

Documento generado en 19/11/2020 05:56:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**